



Popayán, octubre de 2022.

Doctora:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

Radicado: 19001310500120220023300
Demandante: MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS.
Demandado: UGPP.
Proceso: EJECUTIVO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto Interlocutorio No. 757 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA.

En el presente caso, la señora MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS, por medio de apoderado judicial inicia proceso ejecutivo con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia judicial núm. 088 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que las señoras MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.538.31 ó expedida en Popayán y GLADYS ROJAS VILLADA, Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.580.974 expedida en La Cumbre (Valle), en su condición de compañeras permanentes supérstites, tiene la calidad de beneficiarios de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** causada por el deceso del pensionado, señor JOSE OMAR VELASCO ZAMBRANO, quien falleció el día 10 de noviembre de 2019, prestación a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP, RECONOCER Y PAGAR a las señoras MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS y GLADYS ROJAS VILLADA, en forma vitalicia, la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a la que se hace mención en el numeral anterior, con su indexación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de noviembre de 2019, en un porcentaje de 50% de la mesada pensional que recibía el señor Ornar José Velasco Zambrano (q.e.p.d.), para cada una de las beneficiarias.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA a la UGPP, a pagar la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$49.823.484), a cada una de las beneficiaries, señoras MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS y GLADYS ROJAS VILLADA, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 10 de noviembre de 2019, hasta el 04 de noviembre de 2021, debidamente Indexadas hasta el mes de septiembre de 2021; y, condenar a la UGPP continuar pagando a las beneficiarias las mesadas que se causen a futuro, en los términos expuestos en los numerales 1 y 2, a razón de catorce mesadas al año y sus Incrementos anuales, por las razones antes expuestas. En todo caso, la Indexación corre hasta el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: AUTORIZAR a la UGPP a descontar los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO: NEGAR los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido’ y ‘prescripción’, propuestas por la UGPP, así como las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por activa” e “Incumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobreviviente”, formuladas por el apoderado de la señora GLADYS ROJAS VILLADA, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: Se agrega al expediente la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada UGPP, por resultar vencida en juicio, fijando las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, a favor de la demandante.”(...)

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante Sentencia del 14 de julio de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N°088 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y la señora GLADYS ROJAS VILLADA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 283 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 1° de la misma codificación, ACTUALIZAR el valor de la condena contenida en el ordinal tercero de la parte resolutive de la Sentencia N° 088, proferida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA a la UGPP, a pagar la suma SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.736.175), a cada una de las beneficiarias, señoras MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS y GLADYS ROJAS VILLADA, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas y adeudadas desde el 10 de noviembre de 2019, hasta el mes de junio de 2022, y debidamente indexada hasta el mismo mes; y, condenar a la UGPP continuar pagando a las beneficiarias las mesadas que se causen a futuro, en los términos expuestos en los numerales 1 y 2, a razón de catorce mesadas al año y sus incrementos anuales, por las razones antes expuestas. En todo caso, la indexación corre hasta el pago efectivo de la obligación”.



TERCERO: Sin lugar a condenar en COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó el valor de la condena impuesta en primera instancia y que se confirmó por la segunda instancia, para que haga parte de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS."

Conforme a lo anterior, es importante señalar que el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que. A partir de lo consagrado en el artículo 422 del CGP podemos extraer sus requisitos. Un título ejecutivo es pues, obligación que tenga las siguientes características: **clara, expresa y exigible**, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación con el punto segundo, la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una **correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.** 3. Que la obligación **sea exacta, precisa**, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.En este sentido la obligación tendrá que **aparecer delimitada en el documento**, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación

VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. **"La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.** La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."



Conforme a lo anterior, es importante señalar que cuando se trata de la ejecución de obligaciones impuestas en una sentencia, que es precisamente el título ejecutivo que se invoca en el presente caso, el mecanismo natural para lograr su cumplimiento es la acción ejecutiva, sin embargo, se puede iniciar el proceso ejecutivo en caso de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad **obligada no le ha dado cumplimiento.**

El Artículo 307 del Código General del Proceso que establece:

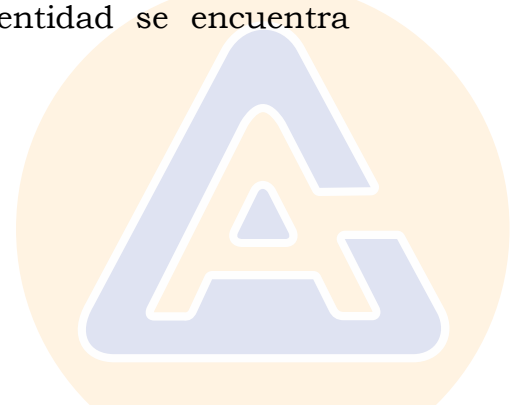
“Artículo 307.C.G.P. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Así las cosas, la sentencia judicial núm. 088 del 4 de noviembre de 2021, proferida por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, aun no es exigible ante la UGPP, sino hasta tanto se haya agotado el término con que cuenta la administración para darle cumplimiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente administrativo se observa que la señora MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS, no ha solicitado el cumplimiento de los fallos judiciales ante la entidad y en consecuencia no se evidencia las primeras copias de las sentencias judiciales que presten mérito ejecutivo, así como tampoco el ORIGINAL Y/O COPIA AUTÉNTICA de la liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación, por lo que una vez se aporten todos los documentos la entidad procederá con el estudio de mismo.

Cabe señalar al despacho, que para que la entidad pueda dar cabal cumplimiento a los fallos judiciales, se deben aportar las primeras copias de la sentencia judicial del fallo ordinario que presten mérito ejecutivo, así como también el ORIGINAL Y/O COPIA AUTÉNTICA de la liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación ya que no obra en el plenario, por tanto, no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa pero no exigible ante la UGPP, por lo que solicito de forma respetuosa al honorable Despacho, se sirva revocar el presente Auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la entidad, toda vez que la entidad se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento al fallo judicial.





PETICIÓN

De conformidad con lo antes señalado, solicito de manera respetuosa dar trámite al recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio No. 757 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

